

**Síntesis del
SUP-JDC-1063/2022**

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Son impugnables los acuerdos de prevención dictados por los órganos de justicia partidistas durante la sustanciación de una queja?

HECHOS

1. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) en contra de supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral correspondiente al distrito 15 en Jalisco.

2. El dieciocho de agosto, la actora impugnó la presunta omisión de la CNHJ de resolver su queja y el veintiséis siguiente, presentó un escrito de ampliación de demanda en contra del acuerdo de prevención que dictó el órgano partidista.

3. El treinta y uno de agosto, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-915/202, en el que ordenó Se desecha la demanda, se escinde el escrito de ampliación de demanda para que en diverso juicio se conociera el presente asunto.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA**

Asegura que, contrario a lo que señala la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el acuerdo de prevención, su escrito de queja inicial sí contiene todos los elementos necesarios para su presentación, por lo cual el acto impugnado solo constituye un intento de la autoridad responsable para no pronunciarse sobre sus agravios.

RESUELVE

Razonamientos:
El medio de impugnación es extemporáneo, ya que el acuerdo de prevención le fue notificado a la actora el veinte de agosto de dos mil veintidós, mientras que el escrito por medio del cual lo impugna fue presentado ante esta Sala Superior hasta el veintiséis siguiente, es decir, después del plazo de cuatro días previsto para ello.

**Se desecha
de plano la
demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1063/2022

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
ROJAS GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María Guadalupe Rojas García, en contra del acuerdo de prevención dictado en el expediente CNHJ-JAL-1097/22, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	2
4. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA	3
5. COMPETENCIA	4
6. IMPROCEDENCIA	4
7. RESUELVE	7

GLOSARIO

CEN:

Comité Ejecutivo Nacional de
MORENA

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA, el treinta y uno de agosto, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-915/2022, por una parte, en el sentido de desechar el escrito de demanda presentado por la actora, ya que había quedado sin materia en atención a que la CNHJ ya había emitido una resolución en la queja interpartidista y, por otra, en relación con el escrito de “ampliación de demanda”, se determinó escindir para lo siguiente: **1)** reencauzarlo a la CNHJ respecto de las manifestaciones en contra del oficio CEN/CJ/A/230/202, y **2)** abrir un nuevo juicio para conocer de lo relacionado con las manifestaciones en contra del acuerdo de prevención. En cumplimiento al segundo de los puntos señalados anteriormente, esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-1063/2022.
- (2) En este caso, lo procedente es analizar si la presentación del escrito de “ampliación de demanda” es oportuno para efectos de impugnar el acuerdo de prevención dictado el veinte de agosto por la CNHJ.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de agosto, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior en contra de la presunta omisión de la CNHJ de resolver una queja que presentó el cuatro de agosto. A este juicio se le asignó la clave SUP-JDC-915/2022.



- (4) **Acuerdo de prevención.** El veinte de agosto, la CNHJ requirió a la actora para que subsanara algunas deficiencias en su escrito de demanda en un plazo de 72 horas, apercibiéndola de que, en caso de no cumplir con lo solicitado, su queja sería desechada. Dicho requerimiento le fue notificado a la parte actora ese mismo día.
- (5) **Resolución intrapartidista.** El veinticuatro de agosto, la CNHJ desechó la queja presentada por la actora, debido a que no atendió el requerimiento.
- (6) **Ampliación de la demanda.** El veintiséis de agosto, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito que denomina de “ampliación de demanda”, por medio del cual controvertió: **1)** el Oficio CEN/CJ/A/230/202 emitido por la CNE y **2)** el acuerdo de prevención dictado por la CNHJ.
- (7) **Resolución del juicio y escisión del escrito de ampliación de la demanda.** El treinta y uno de agosto, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-915/2022 en el sentido de desechar la demanda inicial y, en relación con el escrito de ampliación de demanda, ordenó escindirlo para que se formara un nuevo juicio en contra del acuerdo de prevención dictado por la CNHJ.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** En atención a lo ordenado en el juicio ciudadano SUP-JDC-915/2022, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1063/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (10) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto

¹ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna un acuerdo de prevención dictado por un órgano partidista nacional, como lo es la CNHJ, por medio del cual le solicitó a la actora la subsanación de determinados requisitos de su escrito de queja, el cual estaba vinculado con una contienda por diversos cargos de dirigencia partidista a nivel nacional.²

6. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de la actualización de alguna otra causal, el presente juicio ciudadano es improcedente en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que **se presentó de manera extemporánea**.
- (13) En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.
- (14) En el diverso 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.
- (15) Asimismo, en el párrafo 1 del artículo 9° de la citada ley, se dispone que los medios de impugnación deberán presentarse: *i)* por escrito, y *ii)* ante la

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

- (16) En el presente juicio, la parte actora se inconforma con el acuerdo de prevención dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-1097/22, el cual está relacionado con el recurso de queja que la promovente presentó en contra de los actos y omisiones supuestamente ilegales o irregulares en el desarrollo de la jornada electoral de la asamblea electiva del 15 consejo distrital en Jalisco.
- (17) Si bien en su escrito de ampliación la actora señala que tuvo conocimiento del acuerdo de prevención el día veintitrés de agosto, a partir de las constancias que remitió la responsable, en cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se encuentra el escrito el acto impugnado, así como el documento que soporta su notificación, del cual se desprende que la notificación a la parte actora ocurrió por correo electrónico el veinte de agosto.
- (18) A continuación, se reproduce la imagen de la notificación del acto impugnado³:

³ Consultable en la página seis del documento en formato PDF denominado "SUP-JDC-1063/2022 INF CTA CUMPL", el cual forma parte del expediente electrónico del presente juicio ciudadano.

Se notifica acuerdo de prevención

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Sáb 20/08/2022 18:52

Para: pitalu.mrg@gmail.com <pitalu.mrg@gmail.com>

Cco: Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>;vladimir.cnhj@gmail.com <vladimir.cnhj@gmail.com>;ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>;c3.cnhj@gmail.com <c3.cnhj@gmail.com>;auxiliar.c3@gmail.com <auxiliar.c3@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (345 KB)

María Guadalupe Rojas García - Prevención 1097.pdf;

C. María Guadalupe Rojas García
PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo de prevención emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidista y radicado en el expediente CNHJ-JAL-1097/22.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto, acusar de recibido y desahogar lo requerido en el término señalado.

Asimismo, le manifestamos que el acuerdo adjunto ha sido publicado en estrados para su notificación y surtimiento de efectos a partir del día de la fecha de conformidad con los artículos 59° párrafo primero del Estatuto de MORENA y 11° del reglamento interno de este órgano jurisdiccional partidista.

Sin otro particular.

CNHJ-P3/AV



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.si
TEL: 5573343846 | Correspondencia: Liverpool 3, Col. Juárez, CP. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.

- (19) El documento de notificación del acto impugnado tiene valor probatorio pleno, al ser un documento expedido por un órgano partidista en su calidad de autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, y sin que su contenido se encuentre controvertido.
- (20) Asimismo, es importante destacar que, en el escrito de queja, así como en la demanda que originó el presente juicio, la parte actora señaló como lugar para oír y recibir notificaciones el correo en el que se le notificó el acuerdo de prevención. De tal documento, es evidente que **la notificación se practicó el veinte de agosto**, de tal forma que, conforme a lo establecido



en el artículo 12 y 40 del Reglamento de la CNHJ de MORENA, esta surtió efectos el mismo día y, por ende, el plazo para impugnar la determinación debe empezar a computarse a partir del día siguiente.

- (21) Con base en lo anterior, **el plazo para impugnar el acuerdo de prevención de la CNHJ transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto del presente año**, contándose todos los días y horas como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electivo para la renovación de los órganos de dirigencia partidista⁴, por lo que, **al haber sido presentada la demanda hasta el veintiséis de agosto ante esta Sala Superior**, es evidente su extemporaneidad.
- (22) Cabe señalar que la parte actora no expone alguna causa, razón o motivo por el cual se haya visto impedida jurídica o materialmente para presentar la demanda dentro del plazo previsto para ello, de ahí que no existe alguna causa justificada por la cual este órgano jurisdiccional deba flexibilizar uno de los requisitos procesales de procedencia.
- (23) En consecuencia, al haber quedado demostrado que el medio de impugnación es extemporáneo, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley de Medios.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁴ Conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2012, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29, así como lo establecido en el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.